



## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-224/2024 Y  
SUP-JE-229/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MAGISTRADO  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO Y MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA  
CANO

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>4</sup> por lo que se **reencauza** la demanda, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Claudia Patricia de la Garza Ramos, en su calidad de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y Fernando Galindo Escobedo, en su carácter de Secretario en funciones de Magistrado del referido órgano jurisdiccional (SUP-JE-229/2024).

<sup>2</sup> En lo posterior autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Regional o Sala Monterrey.

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

**1. Designación.** El uno de septiembre, se instaló la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, donde a través del proceso de insaculación se designó a la diputada Lorena de la Garza Venecia como Presidenta.<sup>5</sup>

**2. Demandas locales.** Inconformes con la referida designación, el seis y diez de septiembre, los coordinadores de las bancadas pertenecientes a los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y un integrante del Partido del Trabajo, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal estatal electoral.<sup>6</sup>

**3. Admisión.**<sup>7</sup> Los días doce y trece de septiembre, la presidencia de dicho Tribunal local admitió a trámite las demandas referidas en el párrafo que antecede.

**4. Acuerdo de admisión y suspensión.** El trece de septiembre, se le notificó al Tribunal local,<sup>8</sup> el acuerdo de admisión y la concesión de suspensión emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 7/2024, promovida por la diputada Lorena de la Garza Venecia en calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; ello, a fin de que el Tribunal local se **abstuviera de emitir sentencia** en los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

Según el Tribunal local, dicha suspensión se otorgó para los siguientes efectos:

El Tribunal Electoral del estado, sin suspender el procedimiento respectivo dentro del juicio seguido bajo el número JDC-098/2024, deberá de abstenerse de dictar sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia y, por ende, se deberán mantener las cosas en el estado en que se encuentran en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del Congreso ha tomado, en específico, la elección e integración de la

---

<sup>5</sup> En lo posterior, diputada presidenta.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo señalado por la parte actora, dichas demandas fueron registradas con las claves de expedientes JDC-98/2024, JDC-100/2024, JDC-101/2024 y JDC-102/2024

<sup>8</sup> Mediante oficio número 5028/2024.

<sup>9</sup> Juicio de la ciudadanía JDC-98/2024



Mesa Directiva y Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, llevadas a cabo en sesión del 31 de agosto de 2024.

Se garantice y no obstaculice ni limite bajo acción, omisión, mecanismo, resolución o instrumento alguno, el ejercicio de facultades legales que asisten a la Diputada Presidenta y demás miembros de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que persista el ejercicio franco de sus atribuciones y puedan cumplir con su encomienda constitucional, tanto en lo individual como órgano colegiado.

No pasa desapercibido que la parte actora haya solicitado expresamente en su demanda inicial, que se le concediera la suspensión para que cesara el conocimiento y tramitación del expediente JDC-098/2924, sin embargo, dicha petición debe desestimarse de plano, pues debemos recordar que la continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de ahí que se insista que la concesión de la medida cautelar debe ser para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento respectivo dentro del juicio llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado, éste no emita una sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente Controversia de Inconstitucionalidad. Sirve para ayudar a fundamentar lo antes dicho, por analogía, la siguiente tesis: SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ESTE DE ORDEN PÚBLICO. La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que solo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

**5. Primer juicio electoral.** El catorce de septiembre, el promovente, en su calidad de presidente del Tribunal electoral local, presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y de suspensión, mencionado en el párrafo que antecede.

**6. Remisión de la demanda.** En la misma fecha la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey, remitió electrónicamente la demanda a esta Sala Superior, atendiendo la solicitud efectuada por el promovente, para que el asunto fuera conocido por ésta última.

**7. Segundo juicio electoral.** El diecisiete de septiembre, Claudia Patricia de la Garza Ramos, en su calidad de Magistrada del Tribunal

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

Electoral del Estado de Nuevo León y Fernando Galindo Escobedo, en su carácter de Secretario en funciones de Magistrado del referido órgano jurisdiccional, presentaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y de suspensión, dictado en la controversia de inconstitucionalidad 7/2024.

**8. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Sala Monterrey, formuló consultas competenciales a esta Sala Superior respecto de cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

**9. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-224/2024** y **SUP-JE-229/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>10</sup>, porque es necesario determinar a qué órgano compete conocer y resolver sobre la demanda de juicio electoral presentada por la parte actora.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, dilucidarse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las consideraciones que sustentan sus determinaciones, ello, en virtud de que, en ambas se impugna el acuerdo de admisión y de suspensión,

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



dictado en la controversia de inconstitucionalidad 7/2024 por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral **SUP-JE-229/2024** al diverso juicio **SUP-JE-224/2024**, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.<sup>11</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación, a los autos del expediente acumulado.

Ahora bien, cabe referir, que la acumulación decretada no obliga al órgano competente a resolver la controversia de manera acumulada, ya que esta figura no es una obligación procesal que las autoridades jurisdiccionales se encuentren forzadas a realizar, sino una facultad en la que queda a su arbitrio determinar si es viable resolver los asuntos de manera conjunta dadas las características propias de cada asunto en lo particular.

**TERCERO. Determinación sobre la competencia.** Corresponde a la Sala Monterrey conocer de los presentes juicios electorales, porque la controversia no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea de esta Sala Superior, tampoco trasciende a otro ámbito espacial que no sea el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, debido a que la litis está estrechamente relacionada con la organización interna del Congreso de la referida entidad federativa; en consecuencia, corresponde a esa Sala Regional conocer de la controversia, toda vez que, en dicho territorio, ejerce jurisdicción.

## **1. Marco jurídico**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>13</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.<sup>14</sup>

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup>, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o a la elección de que se trate.

En este sentido, las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.<sup>16</sup>

En cambio, los asuntos vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-

---

<sup>12</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>15</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



administrativos de la Ciudad de México, o de **diputaciones a los Congresos locales**, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral, en los casos restantes.<sup>17</sup>

Aunado a lo anterior, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa<sup>18</sup>, los **órganos legislativos de las entidades federativas** y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.<sup>19</sup>

## 2. Caso concreto

La presente controversia se originó al inconformarse diversos partidos políticos con la designación de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León; por lo que, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal electoral local, el cual en su oportunidad, admitió a trámite dichos medios de impugnación.

Posteriormente, la presidenta de la Legislatura promovió ante el Tribunal Superior de Justicia, controversia de inconstitucionalidad local, a fin de impugnar el acuerdo de admisión dictado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, en los expedientes integrados en contra de la designación de la presidencia del Congreso local.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>18</sup> Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

<sup>19</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Juicio de la ciudadanía JDC-98/2024, promovido por la diputada Anylu Bendición Hernández Sepúlveda y otros, en contra de la mencionada designación.

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

Atendiendo a la solicitud de la presidenta del Congreso la designación es una cuestión de naturaleza parlamentaria, al corresponder a la organización interna del Congreso del Estado, por lo que, el Tribunal Superior de Justicia, dictó acuerdo de admisión y suspensión, determinando entre otras cuestiones,<sup>21</sup> que el Tribunal electoral local se abstuviera de resolver los medios de impugnación en los que se cuestionó la designación de la presidencia del Congreso, hasta en tanto no se resolviera el fondo del citado medio de control constitucional local.

Inconformes, con dicho acuerdo, los promoventes presentaron demandas de juicio electoral, en la que aducen medularmente, la vulneración a la autonomía del Tribunal electoral local para emitir un fallo en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por lo que se entiende que su pretensión está dirigida a la defensa de las atribuciones de la autoridad electoral jurisdiccional electoral que preside.

Asimismo, por lo que hace a la demanda del juicio electoral **SUP-JE-229/2024**, los promoventes refieren que, contrario a lo que se sostiene en el acuerdo impugnado, la controversia es de naturaleza electoral, al estimar que, la problemática plantada por diversos institutos políticos, refieren una posible afectación a los derechos políticos electorales de ejercicio efectivo del cargo de diputación, en su vertiente de integrar la presidencia y directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

De lo expuesto, se infiere que la controversia planteada por los promoventes involucra un conflicto sobre la organización interna del Congreso de Nuevo León, sin que ésta exceda dicho ámbito territorial por lo que, corresponde a la Sala Monterrey el conocimiento de la litis planteada, a fin de determinar lo que en Derecho corresponda.

Cabe mencionar, que con independencia de que el Magistrado Presidente del Tribunal local, en su demanda haya solicitado genéricamente, que su demanda fuera remitida a este órgano jurisdiccional, no ha lugar a que se conozca del presente asunto,

---

<sup>21</sup> Controversia de inconstitucionalidad 7/2024.



atendiendo a que, como previamente se razonó, se trata de una controversia que involucra la organización interna de un congreso de una entidad federativa, cuya incidencia se limita exclusivamente a ese propio estado.

Asimismo, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que esta Sala Superior, asuma el conocimiento de un juicio que compete a una Sala Regional, es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

Sin embargo, en las demandas no se advierten elementos de importancia y trascendencia que justifiquen la atracción del asunto, en tanto que, la Sala Superior ha emitido criterios para definir cuándo un acto emitido por un órgano legislativo puede ser susceptible de cuestionarse en la vía electoral; de manera que no se observa la necesidad de la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.<sup>22</sup>

No pasa inadvertido que, en la demanda presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal local, éste admite que **el juicio electoral hecho valer, compete a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el acto controvertido deriva de un acuerdo dictado por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**; afirmación, que debe tomarse en cuenta debido a que, como se ha señalado, del contexto de la controversia, no se advierte que la misma trascienda más allá del Estado de Nuevo León.

### 3. Reencauzamiento

En atención a lo expuesto,<sup>23</sup> lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a la Sala Regional Monterrey, porque ésta ejerce jurisdicción en la entidad donde se suscitó la controversia.

Por tanto, deberán remitirse los expedientes a la citada Sala Regional, para que a la **brevedad** resuelva conforme a Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya

---

<sup>22</sup> Similar criterio fue adoptado en el expediente SUP-JDC-792/2024.

<sup>23</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**SUP-JE-224/2024 y acumulado  
Acuerdo de Sala**

que tal decisión deberá asumirse por la autoridad competente para resolver la controversia planteada.<sup>24</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá remitir las demandas y demás constancias a la **Sala Regional Monterrey**, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SUP-JE-229/2024** al diverso **SUP-JE-224/2024**.

**SEGUNDO.** La Sala Monterrey es **competente** para conocer de los juicios electorales.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los escritos de demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la citada Sala Regional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada

---

<sup>24</sup> Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala

presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan voto particular; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JE-224/2024 y acumulado  
Acuerdo de Sala**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL SUP-JE-224/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL**

Con el debido respeto a la señora magistrada y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emitimos el presente voto particular conjunto, en virtud de que consideramos que esta Sala Superior debe asumir competencia para resolver el conflicto planteado, en lugar de reencauzarlo a la Sala Regional Monterrey, por los siguientes motivos:

**1. Contexto de la controversia**

El asunto tiene su origen en la designación de Lorena de la Garza Venecia diputada local en el Congreso del Estado de Nuevo León, como presidenta de la Mesa Directiva del referido órgano jurisdiccional, a través de un proceso de insaculación, con motivo de la falta de consensos entre las bancadas partidistas para elegir la presidencia.

Inconformes con la referida designación, el seis y diez de septiembre del presente año, las coordinaciones de las bancadas de Morena, Movimiento Ciudadano, así como una persona integrante del Partido del Trabajo, manifestaron su inconformidad con el nombramiento y presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En sus demandas, sustancialmente impugnaron la designación de la diputada Lorena de la Garza por haberse realizado en contravención a la normativa interna del Congreso del Estado, con la pretensión de anular ese nombramiento.

El trece de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local admitió las demandas, pero poco después fue notificado de una suspensión provisional emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en los autos de la controversia de inconstitucionalidad local 7/2024, promovida por la diputada local Lorena de la Garza con la finalidad de que el órgano jurisdiccional se abstuviera de emitir sentencia en los medios de impugnación, al ser incompetente para intervenir en un asunto interno del Congreso.



A juicio de la promovente, la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Estatal es un asunto interno y parlamentario, que no afecta derechos electorales y, por lo tanto, el Tribunal Estatal no estaba facultado para conocer la controversia, pues dicho ámbito escapa de su esfera competencial.

Debido a la suspensión provisional dictada por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral quedó temporalmente impedido para resolver sobre la impugnación presentada por las legislaturas locales, por lo menos, hasta que el referido Tribunal resolviera el fondo de la controversia constitucional local.

En ese contexto de hechos, es que el catorce de septiembre, la presidencia del Tribunal Electoral de Nuevo León promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y suspensión emitido por el Tribunal Superior de Justicia de aquella entidad federativa.

En la misma fecha, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior la demanda, atendiendo a la solicitud efectuada por la parte recurrente para que el asunto fuera conocido por este órgano jurisdiccional.

## **2. Decisión de la mayoría**

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, se determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey para que conozca y resuelva la controversia, al considerar que lo planteado por la parte promovente involucra un conflicto sobre la organización interna del Congreso de Nuevo León, sin que el mismo exceda ese ámbito territorial por lo que, corresponde a la referida sala regional el conocimiento del asunto a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Con la precisión de que el mecanismo jurídico idóneo para que esta Sala Superior pudiera asumir el conocimiento de un juicio que compete a una Sala Regional, sería mediante el ejercicio de la **facultad de atracción**.

Sin embargo, para la mayoría, no se advierten elementos en el escrito de demanda que revistan las características de importancia y trascendencia que justifiquen la atracción del asunto, en tanto que, este órgano jurisdiccional ha emitido diversos precedentes para definir cuándo un acto emitido por un órgano legislativo puede ser susceptible de cuestionarse en la vía electoral; de manera

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

que no se observa la necesidad de la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

### **3. Razones del disenso**

Con el debido respeto, nos apartamos del proyecto propuesto en este caso, en virtud de que consideramos que esta Sala Superior debe asumir competencia para resolver el conflicto planteado, en lugar de reencauzarlo a la Sala Regional Monterrey.

Nuestro desacuerdo se fundamenta en la existencia de diversos precedentes en los cuales esta Sala Superior ha ejercido su competencia en casos similares, donde el acto impugnado consistió en una resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que ordenaba suspender provisionalmente las determinaciones del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

En primer lugar, está el precedente fijado en los autos del juicio electoral SUP-JE-1444/2023, aprobado por la mayoría de esta Sala Superior, en donde la controversia se relacionaba con el proceso de sustitución de una diputación local por el principio de representación proporcional en el Congreso de Nuevo León, que había quedado vacante por la renuncia la diputación propietaria y la suplente.

En dicho asunto, inicialmente el Congreso Local le tomó la protesta a quien tenía la calidad sustituta en la lista, sin embargo, el Tribunal Electoral local revocó ese nombramiento y le ordenó al Instituto Electoral que realizaran el proceso de designación.

Inconforme con esa determinación, la entonces presidencia del Congreso Estatal también promovió una controversia constitucional local ante el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, al considerar que el Tribunal Electoral estaba invadiendo el ámbito interno de la legislatura local para designar a sus integrantes.

En su oportunidad, ese Tribunal admitió a trámite la controversia y ordenó **suspender el acto reclamado.**

En contra de la suspensión, diversas partes actoras presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, quien planeo consulta



competencial ante esta Sala Superior para definir quién debía resolver la controversia planteada.

Al respecto, la Sala Superior **asumió competencia** porque se trataba de un asunto que no estaba previsto dentro de los supuestos específicos de competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución General, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese expediente, se determinó que las impugnaciones relacionadas con la posible vulneración a la autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas para hacer valer sus propias determinaciones actualizan la competencia de la Sala Superior, al ser supuestos que no fueron contemplados por el legislador ordinario que, por consecuencia, actualizan la competencia residual de este órgano jurisdiccional para resolver todos los asuntos no previstos en la normativa electoral constitucional y legal.<sup>25</sup>

Asimismo, también se decidió asumir competencia para no dividir la **continencia de la causa**, ya que si bien la controversia únicamente tenía efectos dentro del Estado de Nuevo León y se relacionaba con un cargo que le corresponde conocer formalmente a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por tratarse de una diputación local de representación proporcional, era necesario que la Sala Superior asumiera la competencia de todos los expedientes a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Este precedente tiene relevancia directa con el asunto que hoy nos ocupa, ya que en ambos casos nos encontramos ante una intervención del Tribunal Superior de Justicia, al dictar una suspensión provisional para que el Tribunal Electoral local no pueda resolver la controversia sometida a su conocimiento, lo que podría impactar en la autonomía de los órganos electorales locales.

Por otro lado, en el precedente SUP-JE-46/2024, esta Sala Superior reiteró el criterio competencial referido con anterioridad, ya que determinó asumir competencia para conocer de un asunto cuya controversia también estaba vinculada con la determinación asumida por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en una controversia de inconstitucionalidad local que ordenó suspender una sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral local.

---

<sup>25</sup> En dicho asunto se citaron como precedentes el SUP-JDC-525/2017 y el SUP-JDC-1229/2022.

## **SUP-JE-224/2024 y acumulado Acuerdo de Sala**

En ese asunto, una diputada local suplente del Congreso de Nuevo León controvertió ante el Tribunal Electoral local, la omisión de la Mesa Directiva de darle trámite al escrito de renuncia presentado por la diputada propietaria de la fórmula, con la finalidad de que la responsable le tomara la protesta de ley y pudiera acceder al cargo.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local determinó que era fundada la omisión, sin embargo, la presidencia de la Mesa Directiva interpuso una controversia de inconstitucionalidad local ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien determinó suspender la ejecución de la sentencia electoral y le ordenó al Tribunal local que se abstuviera de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso para pronunciarse en torno a la renuncia de una diputada.

En ese asunto, la Sala Superior asumió competencia, precisamente para garantizar que las resoluciones en materia electoral no sean objeto de injerencias externas que puedan comprometer el principio de autonomía de los órganos electorales, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General y 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **4. Conclusión**

Ahora bien, por identidad sustancial en la materia y objeto de la controversia, consideramos que esta Sala Superior es quien debe asumir competencia residual para conocer de la impugnación, por tratarse de un asunto que no está previsto dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales y porque se controvierte una determinación que podría incidir en la independencia y autonomía de un órgano electoral local, así como el correcto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, es claro que este asunto no debe ser reencauzado a la Sala Regional Monterrey, ya que, si bien la controversia pudiera tener impacto únicamente en aquella entidad federativa por relacionarse con la designación de la presidencia del órgano legislativo, asumir competencia por parte de esta Sala Superior no solo es coherente con la línea jurisprudencial previamente citada, sino también necesario para preservar la función de los tribunales



electorales locales frente a intervenciones que podrían comprometer su autonomía.

Por lo tanto, consideramos que esta Sala Superior debe asumir el conocimiento del presente asunto, para el efecto de estudiar la suspensión reclamada frente a los principios de independencia, autonomía y legalidad en materia electoral, a fin de poder determinar si existe la distorsión en el orden electoral constitucionalmente establecido que reclama el actor en su demanda.

No pasa desapercibido que en la demanda del expediente SUP-JE-229/2024, la parte actora solicita se dicten las medidas de protección pertinentes a fin de que se salvaguarden los derechos y facultades propias de la función electoral de las Magistraturas del Tribunal local, por lo que estimamos que en el acuerdo aprobado por la mayoría se debió realizar algún pronunciamiento sobre dicha petición.

Por tal motivo es que formulamos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.